
19 de agosto 2022

Presidenta de la cámara de diputados

Dra. Cecilia Moreau

De María Rita Villalba

De Leonardo Martin Segovia

De Nicolás Gerardo Gil

De Miguel Ángel Villegas

De Fabián Oscar Ojeda

De Cristian Salvatierra

De Eva Gabriela Serrano

De Agrupación Sindical La Fortaleza Mercantil

S / **D**

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud. a acercarle el proyecto de Ley
Cencosud de nuestra Autoría, Relacionado a los delitos de Violencia de Género
ley 26.485 y 26.743.

FUNDAMENTOS DE LEY CENCOSUD

Los motivos que se expresaran en el siguiente trabajo son los fundamentos por los cuales fue creada la ley que antecede y mediante los cuales deberá ser interpretada para su estudio como así también para cualquier reforma que se intente hacer a la misma. Como ya deben saber quiénes se ocupen del estudio en cuestión estos fundamentos son, ni más ni menos, el espíritu que me impulsó a crearla al momento de observar el vacío legal existente en la materia. Es una parte del espíritu que nos impulsa a llevar adelante una labor humanitaria desde la agrupación la fortaleza mercantil que integramos con las personas que son víctimas de este flagelo que se encontraba oculto dentro de los límites de una persona jurídica que ya no ocurrirá más porque hemos desentrañado el misterio de la utilización de la persona jurídica para la comisión de ilícitos facilitados justamente por la personalidad misteriosa y favorecida de las personas en cuestión.

En referencia al artículo 1 es dable establecer que, por fin y después de muchas idas y vueltas, se consagró firmemente la atribución de responsabilidad penal sobre las personas jurídicas privadas locales, con prescindencia de que persigan o no un propósito de lucro, ya sean de capital nacional o extranjero con o sin participación estatal, por ciertos delitos contra delitos referidos a la violencia de género contenidos en la ley 26.485 , 26.743 y concordantes con tanta decisión y convencimiento que se le otorgó el orden público para que entre en vigencia y sea de aplicación en todo el territorio de la República Argentina. A poco que veamos a Capitán, Acollas, Salvat y Llambías, vemos que consideran que son leyes de orden público la que programan y defienden los valores que cada sociedad proclama como legítimos y básicos. Se basan en las ideas de justicia y moral predominantes en la mayoría social y es, por ello, que hicimos que esta ley fuera de orden público a fin de afianzar, de una vez por todas, los derechos de las víctimas de violencia de género producidos en el interior de la persona jurídica en medio de un clamor popular que justamente, basados en la moral y la justicia primigenia, solicita a las instituciones protejan los derechos y la integridad moral y física de las víctimas de violencia de género pasadas y futuras.

En orden a la claridad conceptual que se pretende dar a la significación y alcance de los derechos de la víctima en su faz represiva es que se dedicamos un artículo, pura y exclusivamente, a explicar y establecer los alcances de cada término abarcativo de las conductas que dan origen a la faz represiva de esta ley en el sentido que ya no se deberá ni se podrá cuestionar ninguna conducta con el propósito de perder tiempo o de conseguir una interpretación favorable ya que todas las conductas que deberán ser reprimidas se encuentran explicadas en la presente ley, que al ser de orden público no podrá ningún acuerdo de partes cambiar para favorecer al victimario por lo que conseguimos, se acaban los acuerdos económicos al margen de la ley. Esta propedéutica está dirigida, justamente, a que esta ley no sea un simple muestrario de

términos sin contenido ni sentido práctico en la realidad sino, muy por el contrario, sea instaurada como disciplina dedicada a la protección de las pasadas y futuras víctimas de la crueldad de la violencia de género. Esta ley será de trascendental importancia, aunque suene demasiado pretenciosa para nuestro ordenamiento jurídico, porque termina con un vacío normativo con el que habían sido beneficiados dichos entes por casos de violencia de género cometidos en el país y que se “arreglaban” en el seno mismo de la persona jurídica sin exteriorizaciones que permitan conocer su existencia y, por lo tanto, desplegar procedimientos de prevención.

También con la finalidad de conformar un marco claro y preciso de aplicación de la ley se estableció un artículo para determinar la responsabilidad de la persona jurídica, reconoce el principio basado en la independencia de las acciones, en el juzgamiento y la sanción de un mismo hecho, con respecto a la situación de las personas humanas que hubieran participado (como autores y partícipes) en su comisión. Es decir, aclarando, no se requiere como condición precedente la declaración de culpabilidad de una persona humana por un delito, cometido en el marco de su organización interna, para la atribución de responsabilidad penal contra una persona jurídica, bastando con que se acredite que dicho ilícito no podría haberse cometido sin la tolerancia de sus órganos. Pero además, se reconoce una responsabilidad más amplia de la persona jurídica referida a los terceros que estuviesen actuando en su beneficio o provecho dentro de los límites edilicios que le pertenecen con la condición que ratifique dicha actuación pero en honor a no dejar nada a la improvisación, se prevé el caso que la persona jurídica al fin de eludir su responsabilidad no concurra a reconocer dicho trabajo por lo cual a la segunda situación judicial que no concurra se le dará, dicho reconocimiento, como tácito.

Circunstancia que también es importante se le dedicó un capítulo entero solo a los delitos de violencia de género en la persona jurídica que son perseguidos en la presente ley; la importancia estructural del capítulo en cuestión nos da una sensación de orden y claridad sistemática que impide la equivocación provocada por la necesidad de ir buscando hoja tras hoja las conductas ilícitas que son tenidas como un delito pudiendo, inclusive, comparar conductas en caso de posible confusión. Un gran ídolo de inteligencia práctica fue dedicarle un artículo separada al femicidio ya que por su importancia y su falta de solución al ser tratado con la generalidad de los delitos se pierde la oportunidad de trabajar en su prevención porque de la otra manera estarían en una solución global inadmisibles para un delito de esta envergadura con una cadena tan importante. Por otra parte, se establece claramente las normas procesales y todo lo referente a la conformación de la persona jurídica a fin de que junto con la configuración de los delitos sea una ley mayormente autosuficiente.

Y, como una novedad única en las leyes que regulan las personas jurídicas, se establece no solo la reincidencia sino también la rebeldía lo cual la hace única y completa a esta ley. Para finalizar, esta ley se hizo para proteger a las mujeres de la violencia que sufren

dentro de la persona jurídica que deja de ser un misterio por ser condenada por sus delitos en la clasificación de violencia de género.

Proyecto de ley Cencosud

Responsabilidad Penal Empresarial

El senado y cámara de diputados:

Objeto y alcance. Ámbito de aplicación y orden público

Artículo 1°. - La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación Estatal, por la comisión de delitos referidos a la violencia de género contenidos a la ley 26.485, 26.743 y concordantes

Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

Artículo 2°. -El sujeto tutelado por la presente ley comprende a las mujeres y a todas las expresiones de genero dadas en la realidad, en conformidad con la ley 26.743, pasibles de ser víctimas de cualquier forma de violencia de género o discriminación.

Significación de conceptos empleados en la presente ley

Artículo 3°. – Todos los conceptos empleados en esta ley remitirán a los establecidos en las leyes 26.485 y 26.743.

Entiéndase por violencia de género: violación a los derechos humanos y formas de discriminación contra las mujeres y se designarán todos los actos de violencia basados en general que implica no pueden implicar para las mujeres daños o sufrimiento de la naturaleza física sexual psicológica económica incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de la Libertad en la vía pública o privada.

Entiéndase por violencia física: toda aquella fuerza voluntaria y dolorosa que se aplica o utiliza contra el cuerpo de la mujer con la intención de provocar dolor, daño o menoscabar de alguna manera a la integridad física.

Entiéndase por femicidio: cómo el asesinato de una mujer por un hombre por el hecho de ser mujer, esto con independencia de que ya cometa en el ámbito público o en el privado y que exista o haya existido o no, alguna relación entre el agresor y la víctima para que femicidio se configure debe tratarse de un delito doloso coma, Por ende, debe tratar la intención de producir la muerte de una mujer, el femicidio es una de las formas extremas

de violencia hacia las mujeres es ese el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad.

Entiéndase por violencia psicológica: a toda agresión realizada sin la intervención del contacto físico entre las personas. Es un fenómeno que se origina cuando una persona o más arremeten de manera verbal a otra u otras personas ocasionando algún tipo de daño a nivel psicológico o emocional en las personas agredidas. Este tipo de violencia se enfoca en la emisión de frases descalificadoras y humillantes que buscan de valorizar a la mujer. Los especialistas en psicología estiman que esta clase de Violencia es una de las más feroces, ya que significa una agresión en la psiquis de la persona. En este sentido, si bien es cierto que un golpe puede dejar marcas visibles, una agresión verbal puede ir mucho más profundo en la razón o el juicio de la persona.

Entiéndase por violencia Sexual: es aquella que se manifiesta con adhesiones a través de la fuerza física, psíquica o moral, rebajando una persona condiciones de inferioridad, para implantar una conducta sexual en contra de su voluntad. Este es un acto cuyo objetivo es someter el cuerpo y la voluntad de la víctima. la violencia sexual puede ser física, Mediante un acto sexual, tocamientos, etcétera. Psicológica: cuando existe un acoso sexual, propuestas indecentes, insinuaciones, etcétera. Sensoriales: ocurre cuando se pone en forma deliberada o no, escritos, imágenes, llamadas telefónicas, lenguaje verbal o gestual etcétera. hostigamiento sexual: se da en casos donde el jefe valiéndose de su posición le hace proposiciones a un subordinado para que tenga sexo o con él o ella y si ésta Se niega puede que produzca un perjuicio.

Entiéndase por violencia económica: como las acciones u omisiones que afectan la supervivencia de las víctimas; privándoles, ya sea de los recursos económicos necesarios para la manutención del hogar y la familia, o de bienes patrimoniales esenciales que satisfacen las necesidades básicas para vivir, como la alimentación, ropa, vivienda y el acceso a la salud. En ocasiones se piensa que estos actos son inofensivos y que no pueden ser considerados como violencia; sin embargo, son actos cotidianos que limitan a las mujeres para vivir una vida digna.

Entiéndase por violencia simbólica: Cómo aquella forma de violencia contra las mujeres que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Entiéndase por violencia Mediática: todos aquellos actos comprensivos de publicaciones, mensajes o imágenes que se difunden a través de los medios masivos directa o indirectamente la explotación de las mujeres, o se discrimine, humille o atente contra la

dignidad de las mujeres. Incluye también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, entendiendo que de esta manera se naturaliza y legitima la desigualdad y se promueve la violencia contra las mujeres.

Responsabilidad de las personas jurídicas.

Artículo 4°. - las personas jurídicas son responsables penalmente por los delitos previstos en el artículo 1 de la presente que hubieren sido realizados por todos o cada unos de sus componentes entre el juicio del personal femenino integrante de la persona o cualquier mujer que se encuentre permanente o circunstancialmente en el lugar. También son responsables por los delitos de los terceros que estuviesen en el lugar actuando en beneficio o interés de la persona jurídica siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

Delitos

Artículo 5°. - la persona jurídica será responsable penalmente toda vez que cualquiera de sus integrantes voluntariamente e intencionalmente con la finalidad de provocar un daño, realice actos en contra del personal femenino integrante de la persona jurídica o cualquier mujer que se encuentre permanente o circunstancialmente en el lugar que configure violencia psicológica. También es responsable la persona jurídica por la comisión de actos de violencia psicológica de los terceros que estuviesen en el lugar actuando en beneficio o interés de la persona jurídica siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuera de manera tácita.

Artículo 6°. - la persona jurídica será responsable penalmente toda vez que cualquiera de sus integrantes voluntaria e intencionalmente con la finalidad de provocar un daño o provocar un sometimiento sexual, realice actos en contra del personal femenino integrante de la persona jurídica o cualquier mujer que se encuentre permanente o circunstancialmente en el lugar que configuren violencia sexual. También es responsable la persona jurídica por la comisión de actos de violencia sexual de los terceros que estuviesen en el lugar actuando en beneficio o interés de la persona jurídica siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

Artículo 7°.- la persona jurídica será responsable penalmente toda vez que cualquiera de sus integrantes voluntaria o intencionalmente realice actos en contra del personal femenino integrante de la persona jurídica o cualquier mujer que se encuentre permanente o circunstancialmente en el lugar con la finalidad de provocar un daño económico o colocar a la víctima mujer en situación de privación, ya sea de los recursos económicos necesarios para la manutención del hogar y la familia, o de bienes patrimoniales esenciales con la

finalidad de restringir el manejo del dinero y los bienes patrimoniales de las mujeres, aspectos fundamentales que garantizan su autonomía para la toma de decisiones. También es responsable la persona jurídica por la comisión de actos de violencia económica de los terceros que estuviesen en el lugar actuando en beneficio o interés de la persona jurídica siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión aunque fuere de manera tácita dos ejemplos: cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos y cuando se les paga menos que a un hombre por las mismas responsabilidades o actividades.

Artículo 8°.- La persona jurídica será responsable penalmente toda vez que cualquiera de sus integrantes voluntaria o intencionalmente produzca o realice actos en contra del personal femenino integrante de la persona jurídica o cualquier mujer que se encuentre permanente o circunstancialmente en el lugar mediante la utilización de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos que transmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación en las redes sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad que configuren actos de violencia simbólica. También es responsable la persona jurídica por la comisión de actos de violencia simbólica de los terceros que estuviesen en el lugar actuando en beneficio o interés de la persona jurídica siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuera de manera tácita.

Femicidio.

Artículo 9°.- la persona jurídica será responsable penalmente toda vez que cualquiera de sus integrantes que utilizando fuerza física voluntaria y dolosa contra el cuerpo de la mujer por el hecho de ser mujer, esto con independencia de que se cometa en el ámbito público o en el privado y que exista o haya existido o no, alguna relación entre el agresor y la víctima le provoca la muerte. Para que el femicidio se configure debe tratarse de un delito doloso, por ende, debe haber la intención de producir la muerte de una mujer. La condena que se aplicará será la contenida en el artículo 80 inc. 11 del código penal de la República Argentina.

Responsabilidad sucesiva

Artículo 10.- para evitar cualquier medida evasiva para hacer desaparecer la responsabilidad penal se establece que, en los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente. Subsiste la responsabilidad

penal de la persona jurídica cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados o de la parte más relevante de todos ellos.

Penas y graduación

Artículo 11: para aplicar y graduar las penas de la persona jurídica se deberá recurrir a lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la ley 27401:

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán las siguientes:

- 1) Multa de dos (2) a cinco (5) veces del beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener;
- 2) Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de (10) años;
- 3) Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad;
- 4) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;
- 5) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere;
- 6) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costas de la persona jurídica.

Para graduar las penas previstas en el artículo 7° de la presente ley, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de las reglas y procedimiento internos; la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito; la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes; la extensión del daño causado; el monto de dinero involucrado en la comisión del delito; el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica; la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica; la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detención o investigación interna; el comportamiento posterior; la disposición para mitigar reparar el daño y la reincidencia

Reincidencia

Artículo 12°. - habrá reincidencia cuando la persona jurídica sea sancionada por un delito cometido dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que quedará firme una sentencia condenatoria anterior.

Excepción

Artículo 13°. - Si por el bien común o un interés superior ineludible se hace indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por los incisos 2) y 4) del artículo 10°

Extinción de la acción penal:

Artículo 14°. - la acción penal contra la persona jurídica sólo se extinguirá por las causales enumeradas en los incisos 2 y 3 del artículo 59 (amnistía y prescripción) del código penal.

La extinción de la acción penal contra las personas humanas autoras o partícipes del hecho directivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

Prescripción de la acción

Artículo 15°. - La acción penal respecto de las personas jurídicas prescribe a los seis (6) años de la comisión del delito.

A tal fin serán aplicables las reglas de suspensión e interrupción de la acción penal que prevé el código penal.

Órganos y servicios

Artículo 16.- A partir de los 30 días hábiles de entrada en vigencia de la presente ley el estado nacional, C.A.B.A. y las provincias deberán poner en funcionamiento un organismo central independiente y con autonomía patrimonial formado por un representante de cada una con sede a determinar en acuerdo por mayoría simple de cada uno de los representantes que se ocupará del control, asesoramiento, seguimiento judicial y atención a las víctimas y posibles víctimas de violencia de género en las personas jurídicas. Asimismo, a requerimiento del órgano interno de cada persona jurídica o por motu proprio ante la sospecha de irregularidades o a fin de asesorar al personal que lo requiera deberá concurrir a la persona jurídica dónde bajo ningún motivo podrá negársele el ingreso y actuación en caso contrario podrá recurrir a la fuerza policial más cercana a fin de que le facilite el ingreso. Así mismo este organismo deberá establecer un fixture de charlas periódicas, en su sede o en sedes de las personas jurídicas previo aviso que se le hará a la autoridad a cargo de la persona jurídica a fin de convenir fecha y conocer sus requerimientos, referidas a la materia acompañados de los profesionales que consideren necesarios. Por otra parte, este órgano deberá establecer una reunión mensual, que podrá suplantarla en un informe por escrito, con cada ONG, fundación o asociación que se ocupa del asesoramiento y atención de las víctimas o posibles víctimas de violencia de género a

fin de establecer lineamientos de actuación que hagan a la solución de la problemática existente en ese momento. Por último, este órgano deberá crear una secretaría con personal a determinar según la necesidad, para atender los requerimientos de las personas jurídicas o concordantes con menos de 40 integrantes.

Artículo 17.- a partir de los 30 días hábiles de entrada en vigencia de la presente ley cada persona jurídica con 40 o más integrantes, personal, etc. deberá crear un órgano independiente dedicado al asesoramiento, seguimiento judicial y atención a las víctimas y posibles víctimas de violencia de género en la persona jurídica a la cual pertenezca corriendo cada persona jurídica con los gastos ocasionado (sueldos, papelería, etc.)

Este órgano deberá informar al órgano central del artículo precedente y estará abierto todo el horario laboral a fin de ocuparse de las necesidades del personal requeridas a esta temática.

Situación procesal de la persona jurídica

Artículo 18.- La persona jurídica tendrá los derechos y las obligaciones previstos para el imputado de acuerdo a lo establecido en los códigos de procedimiento, en cuanto le sean aplicables.

Notificaciones

Artículo 19°. - Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las notificaciones se le cursará en el domicilio legal que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán recusar notificaciones a cualquier otro domicilio que se conozca.

Rebeldía

Artículo 20°. - En caso de incomparecencia a la citación, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal o de la parte.

El juez que disponga La Rebeldía deberá informar dicha resolución a la Inspección General de Justicia o autoridad equivalente en las jurisdicciones locales, a la administración Federal de ingresos públicos y el Registro Nacional de residencia y el organismo central del artículo 15 a sus efectos.

Además, deberá disponer de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuación y finalidad del proceso, de conformidad con el último párrafo del artículo 23 del código penal.

Programa de integridad

Artículo 21°. - El programa de integridad deberá contener, conforme a las pautas establecidas en el segundo párrafo del artículo precedente, al menos los siguientes elementos:

- Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicable a todos los directores, administradores y empleados independientemente del cargo o función ejercidos, que hay en la planificación y ejecución de sus tareas y labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;
- Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de la violencia de género y concordantes;
- La realización de capacitaciones periódicas sobre el programa de integridad a directores, administradores y empleados.

Asimismo, también podrá contener los siguientes elementos:

- El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad.
- El apoyo visible e inequívoco de al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia
- Los canales internos denuncia de irregularidades abiertos a terceros y adecuadamente difundidos
- Una política de protección de denunciantes contra represalias;
- Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las delegaciones del Código de ética o conducta;
- La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones para la verificación de irregularidades de hechos ilícitos o de la asistencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;
- El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;
- Un responsable interno a cargo del desarrollo coordinación y supervisión del programa de integridad;
- El cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de Policía Nacional, provincial, municipal o comunal que rige la actividad de la persona jurídica.

Registro nacional de reincidencia.

Artículo 22°. - Registro Nacional de reincidencia. Registro Nacional de reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la nación registrar a las condenas que requieran por los delitos previstos en la presente ley.

Competencia.

Artículo 23°. - El juez competente para entender en la aplicación de penas a las personas jurídicas será el competente para entender en el delito por cuya comisión sea imputable la persona humana.

Aplicación complementaria.

Artículo 24.- La presente ley es complementaria del código penal

Aplicación supletoria.

Artículo 25°. - En estos casos de competencia nacional y Federal alcanzados por la presente ley, será de aplicación supletoria el código procesal penal de la nación